



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintiocho de julio de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información número **ciento diez (110-2020)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:
“Se solicita el presupuesto utilizado para la primera fase de la construcción del nuevo hospital El Salvador, que abarca el pabellón principal del antiguo CIFCO, ubicado en Av. la revolución 222, San Salvador, el cual está siendo edificado durante la pandemia del COVID-19 del presente año 2020”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

- V. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Gerencia Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del MOP, después de analizar la solicitud de acceso a la información en referencia en el plazo previsto para ello en la LAIP, con base en las aclaraciones que la **Gerencia Financiera Institucional del MOP** pidió y las cuales entre otras cosas fueron: “...**el presupuesto no se tiene por fases, sino por el proyecto (paquete)**”. **En ese sentido se requirió a la solicitante que confirmara si era de su interés la información referente al presupuesto del paquete 1 del Hospital El Salvador. Así mismo, se le explicó que lo de las fases van más encaminado en la apertura y puesta en funcionamiento del hospital, más que la ejecución de la construcción.** En este orden de ideas, y tomando en cuenta lo establecido en el art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se emitió requerimiento de subsanación a las quince horas con veinte minutos del día veintinueve de julio del corriente año. En dicho requerimiento, notificado también el veintinueve de julio de 2020, se le hizo saber a la ciudadana [redacted] que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era necesario que aclarara los conceptos de las peticiones, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos de que carecía la misma, tomando como base las inquietudes planteadas por la Gerencia Financiera Institucional. Así mismo, se advirtió a la peticionaria que contaba con cinco días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, para que corrigiera los puntos antes mencionados. Sin embargo, y a pesar de las diligencias que esta UAIP del MOP realizó, la solicitante en mención no subsanó los requerimientos de la presente solicitud ni en tiempo ni en forma. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes con referencia 110-2020 y en consecuencia proceder al cierre de la misma.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se
RESUELVE:

- a) **Declárese inadmisibles** la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana
[REDACTED]
- b) **Hágase saber** a la peticionaria [REDACTED] que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. 10 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, que la solicitud de acceso a la información con referencia 110-2020, ha sido cerrada en esta entidad pública. Por lo que, si desea adquirir la información requerida, tendrá que presentar una nueva solicitud de acceso a la información, tomando en cuenta los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Informa